



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-009662

Lima, 23 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0733-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0753-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES Y TERMINAL BAYÓVAR DEL
OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE LORETO, AMAZONAS,
CAJAMARCA, LAMBAYEQUE Y PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
RELLENO DE SEGURIDAD
DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0361-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 17 de mayo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Del 10 al 17 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las Estaciones y el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 17 de marzo del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0567-2017-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1327-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 23 de mayo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 52 del Expediente.

³ Folios 1 al 52 del Expediente.

⁴ Folios 53 al 59 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 1493-2018, ver folio 60 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 20 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ al inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2019⁷ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), notificada al administrado en la misma fecha⁸, la SFEM dispuso que la imputación de cargos tramitada en el presente PAS es la detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0139-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2019⁹, notificada al administrado en la misma fecha¹⁰, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
7. El 22 de marzo del 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos 2**).
8. Mediante Carta N° 0519-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2019¹², notificada al administrado en la misma fecha, se comunicó a Petroperú que la audiencia de informe oral solicitada mediante el escrito de descargos 2 fue programada para el día 22 de abril del 2019.
9. A través del escrito presentado el 22 de marzo del 2019¹³, Petroperú solicitó que se reprogramme la fecha de la audiencia de informe oral.
10. Mediante Carta N° 0527-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de abril del 2019¹⁴, se reprogramó la audiencia de informe oral para el día 26 de abril del 2019.
11. El 26 de abril del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que Petroperú expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹⁵.
12. El 3 de mayo del 2019, se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 0361-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
13. El 17 de mayo del 2019, Petroperú presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).
14. Mediante Carta N° 0907-2019-OEFA/DFAI del 20 de mayo del 2019¹⁷, se comunicó a Petroperú la programación de una audiencia de informe oral para el día 23 de mayo del 2019

⁶ Folios 61 al 85 del Expediente.

⁷ Folios 86 al 94 del Expediente.

⁸ Documento notificado mediante Cédula N° 0546-2019, ver folio 97 del Expediente.

⁹ Folios 95 y 96 del Expediente.

¹⁰ Documento notificado mediante Cédula N° 0547-2019, ver folio 98 del Expediente.

¹¹ Folios 99 al 159 del Expediente.

¹² Folio 160 del Expediente.

¹³ Folios 161 del Expediente.

¹⁴ Folios 162 del Expediente.

¹⁵ Folio 163 del Expediente.

¹⁶ Folios del 80 al 83 del Expediente.

¹⁷ Folio 98 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. A través del escrito presentado el 21 de mayo del 2019, Petroperú solicitó que se re programe la fecha de la audiencia de informe oral.
16. Mediante Carta N° 0920-2019-OEFA/DFAI del 22 de mayo del 2019, se notificó a Petroperú la respuesta a la solicitud de reprogramación de Audiencia de Informe Oral efectuada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
18. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la LPAG

20. El administrado señaló que, en el presente PAS, se debieron aplicar las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y no, como equivocadamente lo hizo la Autoridad Instructora, el TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
21. De acuerdo con lo alegado por Petroperú, a la fecha de emisión de la Resolución de Variación, el TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aún no se encontraba vigente (conforme se indica en la Tercera Disposición Final), por lo que correspondía aplicar las disposiciones del TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
22. Tomando en cuenta lo anterior y siendo que, en la Resolución de Variación, la SFEM sustentó su competencia en lo establecido en el TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se habría vulnerado el principio de legalidad.
23. Al respecto, se debe indicar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
24. Por su parte, en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG se recoge el principio de legalidad¹⁹, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.
25. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
26. En este punto cabe resaltar que, mediante Ley N° 27444 del 10 de abril del 2001 se publicó la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 del 20 de diciembre del 2016. Luego, con el objetivo de sistematizar ambos cuerpos normativos se publicó el TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. De manera posterior, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1452 que introdujo la modificación e incorporación de numerales y artículos a la LPAG, se dio lugar a la publicación del nuevo TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
27. Conforme se desarrolla en el numeral precedente, los Textos Únicos Ordenados tienen por finalidad compilar normas dispersas con el fin de ordenar mandatos preexistentes. Así, la Tercera Disposición Final a la que hace referencia el administrado no establece la entrada en vigencia del TUO de la LPAG, sino es parte

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

constitutiva de la Ley N° 27444 (la misma que el TUO se ha limitado a ordenar de manera posterior a las modificaciones). Lo señalado se ratifica con la lectura de su contenido:

“Disposición Complementaria Final

(...)

Tercera.- Vigencia de la presente Ley

1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.”

(Énfasis agregado)

28. Siendo que, en el presente caso, la Autoridad Instructora aplicó las disposiciones del TUO de LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero del 2019, vigente al momento de emisión de la Resolución de Variación, es decir, el 22 de febrero del 2019, no se ha vulnerado el principio de legalidad en este PAS.

III.2 Sobre la variación de la norma tipificadora

29. Petroperú cuestionó la variación de imputación de cargos realizada mediante Resolución de Variación, toda vez que la Autoridad Instructora no sólo debe precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material.
30. El administrado agregó que, en el presente caso, OEFA ha tomado en cuenta los mismos hechos y documentos del inicio del procedimiento para variar la norma tipificadora, supuesto contrario a lo establecido en el numeral 7° del artículo 240° del TUO de la LPAG y el artículo 7° del RPAS.
31. En esa línea, Petroperú añadió que no existe una valoración distinta de los hechos imputados ni una interpretación diferente de la norma aplicable, así como tampoco se han realizado acciones y diligencias que detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente, por lo que no correspondía variar la norma tipificadora de los hechos imputados mediante la Resolución de Variación.
32. Asimismo, el administrado indicó que la Resolución de Variación vulnera la jerarquía normativa, pues considera que el RPAS se sobrepone a lo establecido en el TUO de la LPAG; toda vez que este último prevé variar un hecho imputado sólo cuando se han realizado acciones y diligencias que detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente.
33. Al respecto, cabe indicar que el artículo 7° del RPAS del OEFA, prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa²⁰.
34. En ese sentido, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impulso de oficio y de verdad material²¹. Cabe precisar que el artículo 7° del RPAS, norma especial aplicable, no exige la detección de incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente, ni llevar a cabo acciones y diligencias orientadas a alcanzar dicho fin.

35. Sobre el particular, se debe indicar que la variación de la imputación de cargos se realizó sobre la base de la valoración de cada tipo infractor, concluyéndose que ameritaba la modificación de la norma tipificadora de los mismos, por lo que la Autoridad Instructora cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 7° del RPAS²². Adicionalmente, se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos (el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento), en resguardo de su derecho de defensa.
36. Por tanto, en virtud de lo expuesto se aprecia que la variación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFSAI/SFEM se encuentra debidamente motivada y no existe vulneración de los principios recogidos en el TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
37. Asimismo, el numeral 2 del artículo 247° del TUO de la LPAG²³, establece que todas las disposiciones y reglas aplicables en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenidas en el TUO de la LPAG se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en las leyes especiales; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la vulneración de la jerarquía normativa, toda vez que en el presente caso, la variación de las imputaciones se realizó teniendo en cuenta la normativa especial.

III.3 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad y Debido Procedimiento

38. El administrado indicó que el presente caso se tramitó vulnerando el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento toda vez que existen deficiencias en la imputación de cargos que no le permiten conocer con exactitud la

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos"

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracción normativa que pudo haber generado el hecho imputado y por el cual, puede ser sancionado y para ello, cita la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 0341-2018/OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de diciembre del 2018.

39. Sobre el particular se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁴.
40. Asimismo, reiteramos que el principio de legalidad señala que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.
41. Al respecto, precisamente en resguardo de los principios de tipicidad y legalidad, a través de la Resolución de Variación, la Autoridad Instructora optó por variar la calificación jurídica de los hechos a nivel de la norma tipificadora, a fin de que el administrado pueda ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa y al debido procedimiento, en base a la norma tipificadora que resulta aplicable en el presente caso; en tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:

- Estación 1

En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, y Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E1-ERD-ZV.

- Estación 5

(i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZI.

(ii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016, pH durante el segundo trimestre del 2016, y, Fósforo durante el tercero y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E5-POZA API (ERI)
 - (iv) En el parámetro Aceites y Grasas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.
- Estación 6
- (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZI.
 - (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, y, Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.
 - (iii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-POZA SE.
- Estación 7
- (i) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI.
 - (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV; y,
 - (iii) En el parámetro pH durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI.
- Estación 8
- (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2016, Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI.
 - (ii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto el monitoreo E8-ERD-ZV.
- Estación 9
- En los parámetros: Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, y, Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto el monitoreo E9-ERD-ZV.
- Terminal Bayóvar
- (i) En el parámetro Coliformes Totales durante el segundo y cuarto del 2016, Coliformes Fecales durante el cuarto trimestre del 2016, Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el cuarto trimestre del 2016, y, Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI.
 - (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, y, Nitrógeno Amoniacal durante el durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
42. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Supervisión efectuó una evaluación documental de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 presentados por Petroperú, así como de los resultados obtenidos del monitoreo realizado en campo.

43. Como resultado de dicha diligencia, se verificó que los efluentes analizados presentan concentraciones excedentes respecto de diversos parámetros, cuyo porcentaje de exceso en relación a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **LMP**), aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Detalle de los puntos monitoreados, periodo y porcentaje de excedencia detectada

PARÁMETRO	ESTACIÓN DE MONITOREO	PERIODOS INCUMPLIDOS - 2016 ⁽¹⁾										LMP ⁽²⁾
		1er Trim.	% Exceso	2do Trim.	% Exceso	3er Trim.	% Exceso	4to Trim.	% Exceso	Supervisión 10 al 17-03-2017	% Exceso	
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	E1-ERD-ZV	700000	69900	230000	229900	33000	32800	-				< 1000
	E5-ERD-ZI	7900	690	230000	22900	-	-	70000	6900			
	E5-ERD-ZV	700000	69900	230000	229900	49000	4800	22000	21900			
	E5-POZA API (ERI)	-	-	-	-	79000	7800					
	E6-ERD-ZI	79000	78900	-	-	-	-	13000	1200			
	E6-ERD-ZV	170000	169900	230000	229900	790000	78900	13000	12900			
	E6-POZA SE	4600	360	-	-	-	-					
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	490000	48900	22000	21900			
	E7-ERD-ZV	-	-	330000	329900	-	-					
	E8-ERD-ZI	49000	4800	79000	7800	2200	120	49000	48900			
	E8-ERD-ZV	11000	1000	330000	3299900	490000	489900	49000	48900			
	E9-ERD-ZV	-	-	-	-	330000	32900	49000	48900			
	TB-ERD-ZI	-	-	33000	3200	-	-	33000	329900			
	TB-ERD-ZV	700000	69900	330000	32900	1100000	1099900	7900	690			
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	E1-ERD-ZV	700000	17400	790000	197400	23000	5650					< 400
	E5-ERD-ZI	4900	1125	170000	42400	-	-	49000	122400			
	E5-ERD-ZV	170000	42400	790000	197400	49000	12150	22000	54900			
	E5-POZA API (ERI)	-	-	-	-	49000	12150					
	E6-ERD-ZI	79000	197400	-	-	-	-	1100	175			
	E6-ERD-ZV	170000	424900	790000	197400	790000	197400	17000	42400			
	E6-POZA SE	3300	725	-	-	-	-					
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	490000	122400	70000	1650			
	E7-ERD-ZV	-	-	230000	574900	-	-					
	E8-ERD-ZI	23000	5650	33000	8150	2200	450	49000	122400			
	E8-ERD-ZV	490	22.5	330000	8249900	330000	824900	7900	1875			
	E9-ERD-ZV	-	-	-	-	230000	57400	17000	42400			
	TB-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	330000	824900			

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

PARÁMETRO	ESTACIÓN DE MONITOREO	PERIODOS INCUMPLIDOS - 2016 ⁽¹⁾										LMP ⁽²⁾
		1er Trim.	% Exceso	2do Trim.	% Exceso	3er Trim.	% Exceso	4to Trim.	% Exceso	Supervisión 10 al 17-03-2017	% Exceso	
	TB-ERD-ZV	170000	42400	330000	82400	1100000	2749900	790	97.5			
Fósforo (mg/L)	E1-ERD-ZV	4,983	149,15	2,278	13,9	2,726	36,3					2
	E5-ERD-ZV	-	-	-	-	5.047	152.35	2.175	8.75			
	E6-ERD-ZV	2.647	32.35	-	-	2.761	38.05					
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	3.431	71.55	3.300	65			
	E7-ERD-ZV	-	-	3.726	86.3	-	-					
	E8-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	5.589	179.45			
	E8-ERD-ZV	-	-	2.042	2.1	3.071	53.55					
	E9-ERD-ZV	-	-	-	-	2.790	39.5					
	TB-ERD-ZI	-	-	5.588	179.4	8.174	308.7	6.291	214.55			
TB-ERD-ZV	7.878	293.9	6.998	249.9	6.318	215.9	3.494	74.7				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	E1-ERD-ZV	245	390	540	980							50
	E5-ERD-ZI	-	-	54	8	-	-					
	E6-ERD-ZV	79	58	103	106	93	86	110	120			
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	312	524	115	130			
	E7-ERD-ZV	-	-	70	40	-	-					
	E8-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	275	450			
	E8-ERD-ZV	-	-	240	380	710	1320					
	TB-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	470	840			
	TB-ERD-ZV	92	84	245	390	63	26					
pH	E5-ERD-ZV	-	-	4	-33	-	-			9.26	2.88	6-9
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-					
Aceites Grasas	E5-ERD-ZV	-	-	-	-	-	-	-	-	30.3	51.5	20
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	E8-ERD-ZI	-	-	52.12	30.3	-	-	40.58	1.45			40
	TB-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	389.4	873.5			
	TB-ERD-ZV	55.3	38.25	45.15	12.875	-	-					

Fuentes:

⁽¹⁾ Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 33018L/17 -MA, Informe de Ensayo con Valor Oficial N°J-00253980; Informe de Ensayo N° SAA-17/00401; Informe de Ensayo N° 33111L/17-MA, Informe de Ensayo N° J-00253997; Informe de Ensayo N° 33112L/17-MA, Informe de Ensayo N° J-00253994

⁽²⁾ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

44. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 33018L/17-MA, N°J-00253980, N° SAA-17/00401, N° 33111L/17-MA, N° J-00253997, N° 33112L/17-MA, N° J-00253994, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión²⁵.

- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

Sobre la excedencia de pH

45. Conforme fue señalado en considerandos precedentes, durante la Supervisión Regular 2017, el equipo supervisor del OEFA efectuó en campo el muestreo de efluentes que evidencian la excedencia de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del parámetro pH.

²⁵ Folios 5 (reverso) al 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Sobre la ejecución de este tipo de diligencias, debe tenerse en cuenta que la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias, Derogatorias y Finales del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece que las acciones de monitoreo de efluentes deben realizarse de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector hasta la actualización del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.
47. Considerando lo señalado en el numeral precedente, se verifica que el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA el 11 de enero del 2016-vigente a la fecha de Supervisión Regular 2017- (en lo sucesivo, **Protocolo de Monitoreo**), indica que la calibración del equipo que muestrea parámetros de campo permite realizar ajustes que eliminen desviaciones o desajustes instrumentales durante la ejecución de monitoreos²⁶. En este sentido, resultará prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo; de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento.
48. Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014²⁷, en su calidad de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA²⁸, el TFA ha señalado que en los casos de incumplimientos vinculados a monitoreos ambientales es necesaria la verificación de la cadena de custodia *u otro medio probatorio* que acredite que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras²⁹.
49. En este punto, adicionalmente, se debe considerar que una de las obligaciones del supervisor contenida en el artículo 7° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, consiste en adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión³⁰, en el presente caso, el referido registro de calibración.
50. En vista de lo expuesto, se verifica que en el numeral III.1 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que los Informes de Ensayo N° S-0001262428 y N° 114194 se constituyen como único sustento del presente extremo del hecho imputado.

²⁶ **Glosario de Términos del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA**

"(...)

Calibración: Comparación de la lectura de un instrumento generado por un patrón o estándar conocido con el objetivo de realizar los ajustes que eliminen desviaciones o desajustes instrumentales."

²⁷ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11819

²⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**

"Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)"

²⁹ **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

³⁰ **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 7°.- De las obligaciones del supervisor

7.1 El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. En efecto, de la revisión del expediente, dichos medios probatorios contienen los resultados que evidencian la excedencia de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro pH, y está incluido en el documento digitalizado contenido en el folio 52 del Expediente³¹; sin embargo, se advierte que los mismos **no adjuntan el registro de calibración del equipo correspondiente.**
52. Siendo que este último no obra en los actuados del presente PAS, no es posible afirmar que las muestras fueron monitoreadas con un equipo en correcto funcionamiento, de manera tal que no sufriera ninguna alteración en su toma y análisis, y, por ende, que los resultados contenidos en los informes de ensayo señalados son representativos; conforme establece el TFA.
53. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³². A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³³.
54. Siendo que en este caso no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del extremo de la presente imputación referida al exceso detectado respecto del parámetro pH;** careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

Sobre la excedencia de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

³¹ Al respecto, ver la página 125 del documento digitalizado contenido en el folio 52 del Expediente.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Mediante el escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que los resultados de laboratorio que sustentan este extremo de la presente imputación no son válidos, por cuanto se excedió el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo.
56. Al respecto, cabe indicar que el referido protocolo define las siguientes condiciones de conservación, preservación y el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras de agua para análisis respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), según se aprecia³⁴:

Parámetro	Condiciones de Preservación y Almacenamiento	Tiempo Máximo de Almacenamiento
Coliformes Totales	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo.	24 horas
Coliformes Fecales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	Llenar recipientes y sellar sin burbujas. Almacenar a oscuras o usar botellas oscuras.	24 horas

Fuente: Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

57. En tal sentido, corresponde verificar si las muestras analizadas en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 estuvieron sometidas a las condiciones de conservación, preservación y almacenamiento establecidas en el Protocolo de Monitoreo:

Cuadro N° 02: Análisis de representatividad de las muestras³⁵ - Primer Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00212395. (Pág. 243) Informe de ensayo N° 111454. (Pág. 245)	Páginas 170 y 171 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 19-03-2016 a las 9:00 horas. • Fecha de recepción en Laboratorio: 21-03-2016 a 15:42 y 15:50 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO.
Estación 1	Informe de ensayo N° J-00213369 (Pág. 197) Informe de ensayo N° 111877 (Pág. 199)	Páginas 332 y 333 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de la muestra: • Fecha de muestreo 29-03-2016, 11:25 horas. • Fecha de recepción: 31-03-2016 a las 16:13 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO.
Estación 5	Informe de Ensayo N° 111673 (Pág. 317)	Páginas 299 y 300 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 26-03-2016, de 6:55 a 8:08 horas. • Fecha de recepción: 28-03-2016 a las 12:49 horas	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO.

³⁴ Anexo VII del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

³⁵ Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre enero – marzo 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-039314 de fecha 3 de junio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Estación 6	Informe de Ensayo N° J-00212990 (Pág. 284) Informe de Ensayo N° 111643 (Pág. 287)	Páginas 292 y 293 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 25-03-2016, de 8:17 a 9:23 horas. • Fecha de recepción: 26-03-2016 a las 12:00 horas	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 8	Informe de ensayo N° 111593 (Pág 271)	Páginas 318 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 22-03-2016, 9:42 horas y 10:30 horas. • Fecha de recepción: 23-03-2016 a las 16:00 horas	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 03: Análisis de representatividad de las muestras³⁶ - Segundo Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00216994 Pág. 246 Informe de ensayo N° 113783 Pag. 282.	Páginas 185 y 186 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 10/05/2016 a las 8:40 y 10:45 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 11/05/2016 a las 13:58 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 1	Informe de ensayo N° J-00217755 Pág. 354 Informe de ensayo N° 114191 Pág. 356	Páginas 245 y 246 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 18/05/2016 a las 08:07 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 20 de mayo del 2016.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 5	Informe de ensayo N° J-002217754 Pág. 325 Informe de ensayo N° J-00222800 Pág. 330 Informe de ensayo N° 114194 Pág. 332. Informe de ensayo N° 116120 Pág. 333.	Páginas 222 y 224 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 18/05/2016 a las 13:12 y 14:00 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 20 de mayo del 2016. Páginas 223 y 225 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 29/06/2016 a las 06:40 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 05/07/2019.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 6	Informe de ensayo N° J-002217376 Pág. 318 Informe de ensayo N° 113915 Pág. 320	Páginas 215 y 216 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 12/05/2016 a las 14:48 y 15:38 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 14/05/2016	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .

³⁶

Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Estación 7	Informe de ensayo N° J-00217272 Pág. 309 Informe de ensayo N° 113907 Pág. 312.	Páginas 208 y 209 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 12/05/2016 a las 8:37 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 31 de mayo 2016, a las 17:00 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00217206 Pág. 301 Informe de ensayo N° 113846 Pág. 304	Páginas 200 y 201 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 11/05/2016 a las 13:34 horas y 13:55 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 12/05/2016 a las 16:40 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 04: Análisis de representatividad de las muestras³⁷ - Tercer Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóbar	Informe de ensayo N° J-00226075 Pág. 286 y 287. Informe de ensayo N° 117299 Pág. 292	Páginas 192 y 193 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 04/08/2016 a las 12:09 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 05/08/2016 a las 12:30 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 1	Informe de ensayo N° J-00227535 Pág. 362. Informe de ensayo N° 118022 Pág. 365.	Páginas 252 y 253 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 21/08/2016 a las 7:29 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 24/08/2016 a las 16:20 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 5	Informe de ensayo N° J-00226563 Pág. 339. Informe de ensayo N° 117648 Pág. 344.	Páginas 231 y 232 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 13/08/2016 entre las 9:14 y 10:08 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 15/08/2016 a las 13:10 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 6	Informe de ensayo N° J-00226529 Pág. 333. Informe de ensayo N° 117622 Pág. 335.	Páginas 224 y 225 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 11/08/2016 a las 09:03 y 10:25 • Fecha de recepción en laboratorio: 13/08/2016 a las 12:00 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 7	Informe de ensayo N° J-00227700 Pág. 323. Informe de ensayo N° 118139 Pág. 326.	Páginas 217 y 218 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 26/08/2016 a las 10:10 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 27/08/2016 a las 11:05 horas.	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00226214 Pág. 316.	Páginas 210 y 211 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de las muestras:	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de

³⁷

Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Informe de ensayo N° 117367 Pág. 319.	<ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 07/08/2016 a las 09:57 y 11:37 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 08/08/2016 a las 13:00 horas. 	Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 9	Informe de ensayo N° J-00230351 Pág. 305. Informe de ensayo N° 117366 Pág. 308.	<p>CDC N° 201 y 202 Páginas 202 y 204 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 30/09/2016 a las 8:11 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 01/10/2016 a las 16:05 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 05: Análisis de representatividad de las muestras³⁸ - Cuarto Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00241171 Pág. 260 Informe de ensayo N° 120737 Pág. 270	<p>Páginas 176 y 177 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 23/10/2016 a las 09:48 y 11:09 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 24/10/2016 a las 16:16 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 5	Informe de ensayo N° J-00243698 Pág. 338. Informe de ensayo N° 121778 Pág. 348.	<p>Páginas 215 y 216 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 19/11/2016 entre las 11:30 y 12:09 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 21/11/2016 a las 17:00 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 6	Informe de ensayo N° J-00243608 Pág. 328 Informe de ensayo N° 121732 Pág. 333.	<p>Páginas 206 y 207 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 17/11/2016 a las 18:01 y 18:26 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 21/11/2016 a las 11:00 horas. <p>Páginas 208 y 209 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 01/12/2016 a las 13:14 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 05/12/2016 a las 17:30 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 7	Informe de ensayo N° J-00241639 Pág. 314. Informe de ensayo N° 120936 Pág. 318.	<p>Páginas 199 y 200 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 27/10/2016 a las 08:24 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 28/10/2016 a las 18:15 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00241521 Pág. 304. Informe de ensayo N°	<p>Páginas 192 y 193 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 26/10/2016 a las 09:16 y 10:56 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .

³⁸

Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	120890 Pág. 311.	<ul style="list-style-type: none"> Fecha de recepción en laboratorio: 27/10/2016 a las 17:10 horas. 	
Estación 9	Informe de ensayo N° 120844 Pág. 292	Páginas 185 y 186 del Reporte de Monitoreo. Tiempo de vida de la muestra: <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 25/10/2016 a las 10:48 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 26/10/2016 a las 17:20 horas. 	Las muestras llegaron al laboratorio después de las 24 horas; por lo cual no son válidos los resultados de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO ₅ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

58. Del análisis efectuado se advierte que las muestras para análisis de los parámetros **Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, excedieron el tiempo máximo de almacenamiento de veinticuatro (24) horas, por lo cual sus resultados no resultan válidos a efectos de determinar la responsabilidad del administrado por los excesos detectados.
59. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo de los extremos de la presente imputación referidos a los excesos detectados respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** en los efluentes líquidos provenientes de las estaciones 1, 5, 6, 7, 8, 9 y Terminal Bayóvar.

Sobre la excedencia de Fósforo

60. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que los resultados de laboratorio que sustentan este extremo de la presente imputación no son válidos, por cuanto se excedió el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo.
61. Al respecto, cabe indicar que el referido protocolo define las siguientes condiciones de conservación, preservación y el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras de agua para análisis respecto del parámetro Fósforo, según se aprecia³⁹:

Parámetro	Condiciones de Preservación y Almacenamiento	Tiempo Máximo de Almacenamiento
Fósforo Total	Acidificar a pH <1 – 2 con H ₂ SO ₄ ó HNO ₃	1 mes

Fuente: Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

62. En tal sentido, corresponde verificar si las muestras de efluentes analizadas respecto del parámetro Fósforo en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 estuvieron sometidas a las condiciones de conservación, preservación y almacenamiento establecidas en el Protocolo de Monitoreo:

Cuadro N° 06: Análisis de representatividad de las muestras⁴⁰ - Primer Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00212395. (Pág. 243)	Páginas 170 y 171 del Reporte de Monitoreo.	Las muestras para el análisis del parámetro

³⁹ Anexo VII del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

⁴⁰ Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre enero – marzo 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-039314 de fecha 3 de junio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Informe de ensayo N° 111454. (Pág. 245)	<p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 19-03-2016 a las 9:00 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 21-03-2016 a 15:42 y 15:50 horas. 	Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 1	Informe de Ensayo N° J-00213369 (Pág. 197) Informe de ensayo N° 111877 (Pág. 199)	<p>Páginas 332 y 333 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de la muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo 29-03-2016, 11:25 horas. Fecha de recepción: 31-03-2016 a las 16:13 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 6	Informe de Ensayo N° J-00212990 (Pág. 284) Informe de Ensayo N° 111643 (Pág. 287)	<p>Páginas 292 y 293 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 25-03-2016, de 8:17 a 9:23 horas. Fecha de recepción: 26-03-2016 a las 12:00 horas 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 07: Análisis de representatividad de las muestras⁴¹ - Segundo Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóbar	Informe de ensayo N° J-00216994 Pág. 246 Informe de ensayo N° 113783 Pág. 282.	<p>Páginas 185 y 186 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 10/05/2016 a las 8:40 y 10:45 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 11/05/2016 a las 13:58 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 1	Informe de ensayo N° J-00217755 Pág. 354 Informe de ensayo N° 114191 Pág. 356	<p>Páginas 245 y 246 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 18/05/2016 a las 08:07 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 20 de mayo del 2016. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 7	Informe de ensayo N° J-00217272 Pág. 309 Informe de ensayo N° 113907 Pág. 312.	<p>Páginas 208 y 209 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p>	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

⁴¹

Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 12/05/2016 a las 8:37 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 31 de mayo 2016, a las 17:00 horas. 	
Estación 8	<p>Informe de ensayo N° J-00217206 Pág. 301</p> <p>Informe de ensayo N° 113846 Pág. 304</p>	<p>Páginas 200 y 201 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 11/05/2016 a las 13:34 horas y 13:55 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 12/05/2016 a las 16:40 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 08: Análisis de representatividad de las muestras⁴² - Tercer Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	<p>Informe de ensayo N° J-00226075 Pág. 286 y 287.</p> <p>Informe de ensayo N° 117299 Pág. 292</p>	<p>Páginas 192 y 193 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 04/08/2016 a las 12:09 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 05/08/2016 a las 12:30 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 1	<p>Informe de ensayo N° J-00227535 Pág. 362.</p> <p>Informe de ensayo N° 118022 Pág. 365.</p>	<p>Páginas 252 y 253 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 21/08/2016 a las 7:29 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 24/08/2016 a las 16:20 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 5	<p>Informe de ensayo N° J-00226563 Pág. 339.</p> <p>Informe de ensayo N° 117648 Pág. 344.</p>	<p>Páginas 231 y 232 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 13/08/2016 entre las 9:14 y 10:08 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 15/08/2016 a las 13:10 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 6	<p>Informe de ensayo N° J-00226529 Pág. 333.</p> <p>Informe de ensayo N° 117622 Pág. 335.</p>	<p>Páginas 224 y 225 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 11/08/2016 a las 09:03 y 10:25 Fecha de recepción en laboratorio: 13/08/2016 a las 12:00 horas. 	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 7	Informe de ensayo N° J-00227700	<p>Páginas 217 y 218 del Reporte de Monitoreo.</p>	Las muestras para el análisis del parámetro

⁴²

Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Pág. 323. Informe de ensayo N° 118139 Pág. 326.	Preservación de las muestras: • Fósforo: Frío, acidificación. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 26/08/2016 a las 10:10 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 27/08/2016 a las 11:05 horas.	Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00226214 Pág. 316. Informe de ensayo N° 117367 Pág. 319.	Páginas 210 y 211 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Fósforo: Frío, acidificación. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 07/08/2016 a las 09:57 y 11:37 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 08/08/2016 a las 13:00 horas.	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 9	Informe de ensayo N° J-00230351 Pág. 305. Informe de ensayo N° 117366 Pág. 308.	CDC N° 201 y 202 Páginas 202 y 204 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Fósforo: Frío, acidificación. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 30/09/2016 a las 8:11 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 01/10/2016 a las 16:05 horas.	Las muestras para Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 09: Análisis de representatividad de las muestras⁴³ - Cuarto Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00241171 Pág. 260 Informe de ensayo N° 120737 Pág. 270	Páginas 176 y 177 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Fósforo: Frío, acidificación. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 23/10/2016 a las 09:48 y 11:09 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 24/10/2016 a las 16:16 horas.	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 5	Informe de ensayo N° J-00243698 Pág. 338. Informe de ensayo N° 121778 Pág. 348.	Páginas 215 y 216 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Fósforo: Frío, acidificación. Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 19/11/2016 entre las 11:30 y 12:09 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 21/11/2016 a las 17:00 horas.	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 7	Informe de ensayo N° J-00241639 Pág. 314. Informe de ensayo N° 120936 Pág. 318.	Páginas 199 y 200 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Fósforo: Frío, acidificación. Tiempo de vida de las muestras:	Las muestras para el análisis del parámetro Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

⁴³

Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 27/10/2016 a las 08:24 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 28/10/2016 a las 18:15 horas. 	
Estación 8	<p>Informe de ensayo N° J-00241521 Pág. 304.</p> <p>Informe de ensayo N° 120890 Pág. 311.</p>	<p>Páginas 192 y 193 del Reporte de Monitoreo.</p> <p>Preservación de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fósforo: Frío, acidificación. <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 26/10/2016 a las 09:16 y 10:56 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 27/10/2016 a las 17:10 horas. 	Las muestras para Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

63. Conforme se evidencia de los cuadros contenidos en el numeral precedente, las muestras para el análisis respecto del parámetro Fósforo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, fueron i) preservadas mediante frío y acidificación; y, ii) analizadas dentro del lapso de un mes, con lo cual se han cumplido con las condiciones de preservación y almacenamiento de muestras establecidas en el Protocolo de Monitoreo.
64. Por consiguiente, siendo que los resultados analizados son válidos a efectos de determinar la responsabilidad de Petroperú por los excesos detectados en los efluentes líquidos, respecto de dicho parámetro, corresponde desestimar este argumento alegado por el administrado.
65. Por otro lado, en su escrito de descargos 3, Petroperú indicó que exigir el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a los efluentes domésticos cuyos excesos respecto del parámetro Fósforo fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, vulneraría el principio de tipicidad⁴⁴, toda vez que los valores contenidos en dicha normativa ambiental son aplicables únicamente a efluentes industriales provenientes de actividades de hidrocarburos.
66. Al respecto, se debe indicar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por, entre otros, las descargas de

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248". -Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP.

67. En relación con dicha obligación, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los valores vigentes de los LMP para las actividades del subsector hidrocarburos y el artículo 2º del referido cuerpo normativo dispone la obligatoriedad de su cumplimiento. Por su parte, el artículo 3º señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

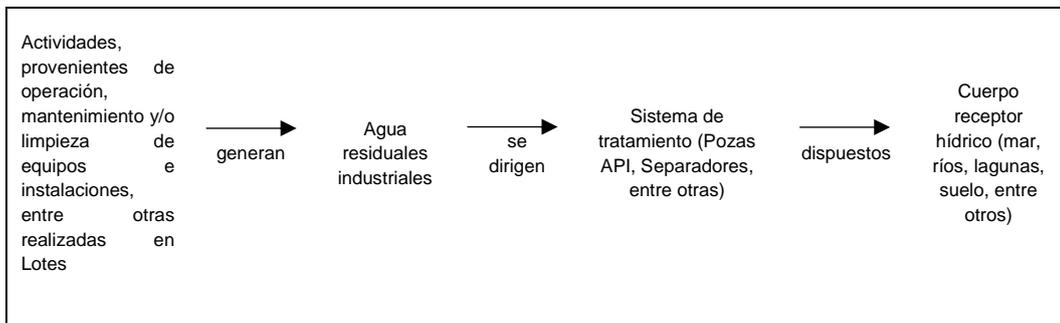
- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)”.*

(Énfasis agregado)

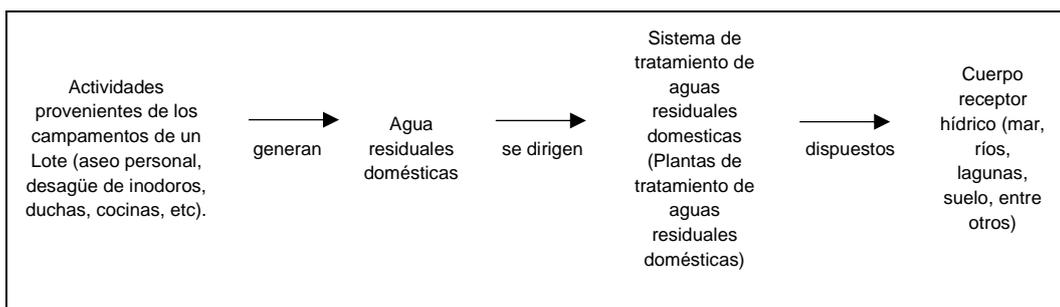
68. De la lectura del extracto citado, se evidencia que la definición de cuerpo receptor incluye de manera expresa al componente “agua” -receptor de los efluentes, en el presente caso- y que los efluentes líquidos generados por el administrado en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos en etapa de explotación -como en el caso materia de análisis-, se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
69. En este punto, esta Autoridad Decisora estima pertinente precisar que los referidos efluentes constituyen aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos en función a las distintas actividades inmersas en el rubro: (i) industrial, es decir, provenientes del proceso productivo desarrollado durante la actividad de hidrocarburos, o, (ii) doméstico, generados en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

Efluentes Industriales



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Efluentes domésticos



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. Cabe señalar que lo anterior, ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 065-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero del 2019, en la cual indicó de manera expresa que *“las aguas residuales, (...) bajo el ámbito de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM pueden ser de dos tipos (i) industriales y (ii) domésticas.”*
71. En tal sentido, considerando que los efluentes cuyos excesos fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017 fueron vertidos a un cuerpo receptor (agua); y, provenían de la ejecución de las actividades de hidrocarburos (sin perjuicio de ser domésticas o industriales), el valor del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del parámetro Fósforo, es aplicable al presente caso y de obligatorio cumplimiento para el administrado.
72. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en la medida que la norma especial exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
73. Finalmente, respecto del parámetro analizado en el presente apartado, el administrado hizo referencia Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fosfatos del Pacífico de julio del 2013, el cual indica que:

“La concentración de fosfatos en virrila supera el valor ECA (0.5 mg/L) en la Estación VI-01 cerca de la desembocadura del estuario durante las evaluaciones de abril y julio y la Estación VI – 03 (ubicada en la unión del estuario con la Laguna de la Niña) en abril. Esto se debe a la presencia de componentes de roca fosfórica de origen natural en la zona – Las concentraciones de silicatos se dieron temporada húmeda con valores que oscilaron entre 53.9 mg/L y 57.8 mg/L.

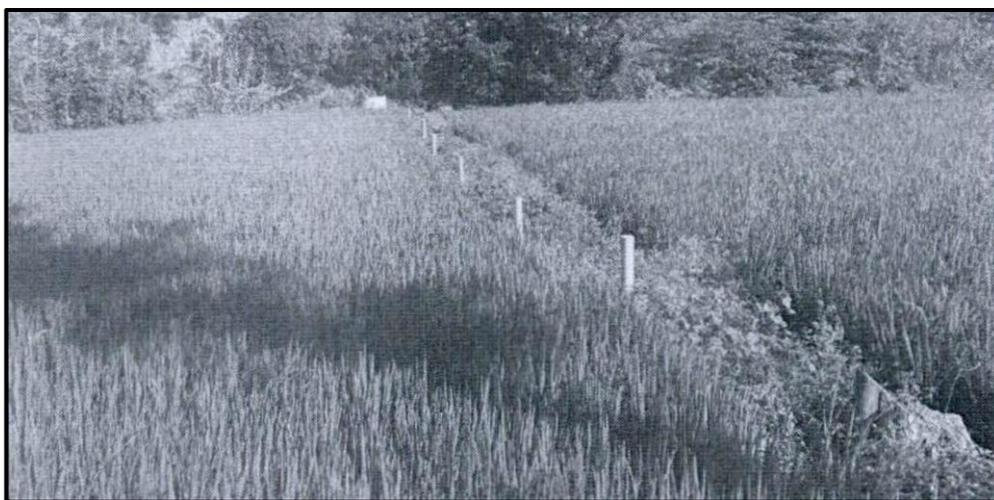
Las mayores concentraciones de silicatos se dieron en temporada húmeda con valores que oscilaron entre 53.9 mg/L y 57.8 mg/L. El origen de esta alta concentración es probablemente el contenido natural de las arenas que aportan al estuario por defecto de arrastre eólico”

74. Dicho extracto del instrumento de gestión ambiental, indica el administrado, detalla características de un área que se asemeja a la zona de influencia del Terminal Bayóvar: presencia de roca fosfórica de origen natural que mediante arrastre eólico aporta concentraciones de Fósforo, entre otras; lo cual evidenciaría que el incremento de dicho parámetro no es atribuible a Petroperú, sino que responde a una condición natural de la zona.
75. En esa línea, en relación con el exceso de LMP respecto del parámetro Fósforo detectado en la Estación 8, Petroperú indicó que se debe tener en cuenta que los puntos de monitoreo donde se efectuaron los muestreos atraviesan cosechas o cultivos afectados por el uso de fertilizantes, lo cual altera las propiedades del efluente. Para acreditar lo señalado, remitió una fotografía que, de acuerdo al administrado, muestra el canal que transporta los efluentes de dicha estación (identificada con muros amarillos) y los cultivos con agua, fertilizantes, pesticidas y otros productos.
76. Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado señaló que ha solicitado a los dueños de los cultivos aledaños por donde pasan las canaletas de los puntos de monitoreo, que tomen las medidas precautorias a fin de evitar la interferencia de factores externos en los resultados del análisis de efluentes. Como evidencia, presentó copia del cargo de recepción de una carta remitida a un titular de un terreno agrícola cercano.
77. Respecto a lo alegado por el administrado, se debe indicar que la referencia al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fosfatos del Pacífico que evidenciaría el aporte de concentraciones de Fósforo a las muestras analizadas en las diligencias de monitoreo, producto de la dispersión de roca fosfórica por acción del viento, no ha sido acompañada con medios probatorios que generen certeza sobre lo que alega el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado. Así, se verifica que Petroperú no ha presentado un registro histórico de los parámetros meteorológicos (dirección del viento) y concentraciones de calidad aire en el área de influencia del proyecto, tampoco un detalle de cómo estos han venido cambiando e influenciando en las características de sus efluentes industriales domésticos generados en el Terminal Bayóvar.

78. Asimismo, corresponde mencionar que la fotografía que evidenciaría la afectación de los efluentes por influencia del uso de fertilizantes no resulta suficiente para acreditar la afirmación del administrado, en tanto el único registro visual presentado por Petroperú muestra únicamente una vista panorámica de un área cuya ubicación y momento de captura se desconoce (carece de coordenadas UTM WGS 84 y fecha, respectivamente), y omite capturar el interior del supuesto canal que transporta los efluentes, personal de las áreas aledañas aplicando fertilizantes, pesticidas, entre otros, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito presentado por el administrado.

79. Por último, en cuanto a la carta remitida por el administrado al señor Hipólito Rodríguez Barandiarán constituye una comunicación que no adjunta información técnica que sustente lo alegado por el administrado en su contenido, esto es que acrediten la afectación por el uso de fertilizantes, y que estas hayan alterado las propiedades del efluente al momento de efectuar el muestreo. Cabe señalar que la recepción de dicho documento tampoco es señal de conformidad con las afirmaciones formuladas por Petroperú.
80. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en los extremos de la presente imputación referidos a los excesos detectados respecto del parámetro Fósforo** en los efluentes líquidos provenientes de las estaciones 1, 5, 6, 7, 8, 9 y Terminal Bayóvar.

Sobre la excedencia de Nitrógeno Amoniacal

81. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que los resultados de laboratorio que sustentan este extremo de la presente imputación no son válidos, por cuanto se excedió el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo.
82. Al respecto, cabe indicar que el referido protocolo define las siguientes condiciones de conservación, preservación y el tiempo máximo de almacenamiento de las

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

muestras de agua para análisis respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal, según se aprecia⁴⁶:

Parámetro	Condiciones de Preservación y Almacenamiento	Tiempo Máximo de Almacenamiento
Nitrógeno Amoniacal	Filtrar in-situ	24 horas
	Filtrar in-situ, Acidificar a pH <1 – 2 con H ₂ SO ₄ . Almacenar muestras a oscuras o usar botellas oscuras	14 días

Fuente: Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

83. En tal sentido, corresponde verificar si las muestras de efluentes analizadas respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y cuarto trimestre del 2016 estuvieron sometidas a las condiciones de conservación, preservación y almacenamiento establecidas en el Protocolo de Monitoreo:

Cuadro N° 10: Análisis de representatividad de las muestras⁴⁷ - Primer Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00212395. (Pág. 243) Informe de ensayo N° 111454. (Pág. 245)	Páginas 170 y 171 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Nitrógeno Amoniacal: Frío, acidificación Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 19-03-2016 a las 9:00 hrs. • Fecha de recepción en lab.: 21-03-2016 a 15:42 y 15:50 hrs.	Las muestras para Nitrógeno Amoniacal han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 11: Análisis de representatividad de las muestras⁴⁸ - Segundo Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00216994 Pág. 246 Informe de ensayo N° 113783 Pág. 282.	Páginas 185 y 186 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Nitrógeno Amoniacal: Frío, acidificación Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 10/05/2016 a las 8:40 y 10:45 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 11/05/2016 a las 13:58 horas.	Las muestras para Nitrógeno Amoniacal han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00217206 Pág. 301	Páginas 200 y 201 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras:	Las muestras para Nitrógeno Amoniacal han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

⁴⁶ Anexo VII del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

⁴⁷ Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre enero – marzo 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-039314 de fecha 3 de junio 2016.

⁴⁸ Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Informe de ensayo N° 113846 Pág. 304	<ul style="list-style-type: none"> Nitrógeno Amoniacal: Frío, acidificación <p>Tiempo de vida de las muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 11/05/2016 a las 13:34 horas y 13:55 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 12/05/2016 a las 16:40 horas. 	
--	--------------------------------------	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 12: Análisis de representatividad de las muestras⁴⁹ - Cuarto Trimestre del 2016

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Terminal Bayóvar	Informe de ensayo N° J-00241171 Pág. 260 Informe de ensayo N° 120737 Pág. 270	Páginas 176 y 177 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: <ul style="list-style-type: none"> Nitrógeno Amoniacal: Frío, acidificación Tiempo de vida de las muestras: <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 23/10/2016 a las 09:48 y 11:09 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 24/10/2016 a las 16:16 horas. 	Las muestras para Nitrógeno Amoniacal han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00241521 Pág. 304. Informe de ensayo N° 120890 Pág. 311.	Páginas 192 y 193 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: <ul style="list-style-type: none"> Nitrógeno Amoniacal: Frío, acidificación Tiempo de vida de las muestras: <ul style="list-style-type: none"> Fecha de muestreo: 26/10/2016 a las 09:16 y 10:56 horas. Fecha de recepción en laboratorio: 27/10/2016 a las 17:10 horas. 	Las muestras para Nitrógeno Amoniacal han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

84. Conforme se evidencia de los cuadros contenidos en el numeral precedente, las muestras para el análisis respecto del parámetro Fósforo correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016, fueron i) preservadas mediante frío y acidificación, y ii) analizadas dentro del lapso de tiempo previsto (14 días en caso cumplan con el primer requisito), con lo cual se han cumplido con las condiciones de preservación y almacenamiento de muestras establecidas en el Protocolo de Monitoreo.
85. Por consiguiente, siendo que los resultados analizados son válidos a efectos de determinar la responsabilidad de Petroperú por los excesos detectados en los efluentes líquidos, respecto de dicho parámetro, corresponde desestimar este argumento alegado por el administrado.
86. Por otro lado, en su escrito de descargos 3, Petroperú indicó que exigir el cumplimiento del LMP establecido respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a los efluentes domésticos cuyos excesos fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, vulneraría el principio de tipicidad⁵⁰,

⁴⁹ Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre abril – junio 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-052646 de fecha 27 de julio 2016.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248". -Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que los valores establecidos en dicha normativa ambiental son aplicables a efluentes industriales provenientes de actividades de hidrocarburos.

87. Conforme se ha analizado anteriormente, esta Autoridad Decisora conviene reiterar que los efluentes bajo el ámbito de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM pueden ser de dos tipos (i) industriales y (ii) domésticas. En tal sentido, considerando que los efluentes cuyos excesos fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017 eran vertidos a un cuerpo receptor (agua); y, provenían de la ejecución de las actividades de hidrocarburos, el valor del LMP establecido en el correspondiente Decreto Supremo, respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal, es aplicable al presente caso y de obligatorio cumplimiento para el administrado.
88. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en la medida que la norma especial exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
89. Finalmente, en relación con el exceso de LMP respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal detectado en la Estación 8, Petroperú reitera que se debe tener en cuenta que los puntos de monitoreo analizados atraviesan cosechas o cultivos afectados por el uso de fertilizantes, lo cual altera las propiedades del efluente. Para acreditar lo señalado, remitió la fotografía analizada en el numeral 67 de la presente Resolución, la misma que según el administrado, muestra el canal que transporta los efluentes de dicha estación (identificada con muros amarillos) y los cultivos con agua, fertilizantes, pesticidas y otros productos.
90. A mayor abundamiento, indicó que la influencia de factores externos en las concentraciones de Nitrógeno Amoniacal de las muestras analizadas se corrobora con la información recogida en el PAMA de la unidad fiscalizable de su titularidad, en la cual se muestra que los resultados obtenidos del efluente muestran valores normales del parámetro analizado.
91. En esa línea, señaló que ha solicitado a los dueños de los cultivos aledaños a las estaciones y por donde pasan las canaletas de los puntos de monitoreo que tomen las medidas precautorias a fin de evitar la interferencia de factores externos en los resultados de monitoreo de efluentes. Como evidencia de lo anterior, presentó copia del cargo de recepción de una carta remitida a un titular de un terreno agrícola cercano.
92. Respecto a lo alegado por el administrado, se debe indicar que la citada fotografía no resulta suficiente para acreditar la afirmación del administrado, en tanto en ella se observa únicamente una vista panorámica de un área cuya ubicación y tiempo de captura de la fotografía, no cuenta con coordenadas UTM WGS 84, no se encuentra fechada, así como tampoco, muestra el interior del supuesto canal que transporta los efluentes, personal de las áreas aledañas aplicando fertilizantes, pesticidas, entre otros, que permitan apreciar lo señalado por Petroperú.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

93. Ahora bien, respecto de los monitoreos presentados por el administrado, cabe señalar que dada su naturaleza, solo muestran concentraciones de diversos parámetros en un tiempo determinado, es decir a la fecha del muestreo. Por tanto, el informe de monitoreo contenido en el PAMA de Petroperú que data del año 1995 y cuyos resultados no presentaban excesos de LMP, no desvirtúan en modo alguno los excesos detectados durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.
94. La carta remitida por el administrado al señor Hipólito Rodríguez Barandiarán constituye una comunicación que no adjunta información que sustente lo alegado por el administrado en su contenido. Cabe señalar que la recepción de dicho documento tampoco es señal de conformidad con las afirmaciones formuladas por Petroperú.
95. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en los extremos de la presente imputación referidos a los excesos detectados respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal** en los efluentes líquidos provenientes de la estación 8 y Terminal Bayóvar.

Sobre la excedencia de Aceites y Grasas

96. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que los resultados de laboratorio que sustentan este extremo de la presente imputación no son válidos, por cuanto se excedió el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo.
97. Al respecto, cabe indicar que el referido protocolo define las siguientes condiciones de conservación, preservación y el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras de agua para análisis respecto del parámetro Aceites y Grasas, según se aprecia⁵¹:

Parámetro	Condiciones de Preservación y Almacenamiento	Tiempo Máximo de Almacenamiento
Aceites y Grasas	Acidificar a pH 1 – 2 con HCl, HNO ₃ o H ₂ SO ₄ .	1 mes

Fuente: Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

98. En tal sentido, corresponde verificar si las muestras de efluentes analizadas respecto del parámetro Aceites y Grasas, muestreadas durante la Supervisión Regular 2017, estuvieron sometidas a las condiciones de conservación, preservación y almacenamiento establecidas en el Protocolo de Monitoreo:

Cuadro N° 13: Análisis de representatividad de las muestras⁵² - Supervisión Regular 2017

Instalación	Informe de Ensayo	Cadenas de Custodia (CDC)	Análisis
Estación 5	Informe de Ensayo N° 33114L/17-MA. (Pág. 362)	Páginas 361 del Reporte de Monitoreo. Preservación de las muestras: • Aceites y Grasas: Frío, acidificación Tiempo de vida de las muestras: • Fecha de muestreo: 12 al 14-03-2017 • Fecha de recepción en lab.: 17-03-2017	Las muestras para Aceites y Grasas han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵¹ Anexo VII del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

⁵² Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Aguas, Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire en las Estaciones de Bombeo de la Sub Gerencia Oleoducto Nor Peruano, correspondiente al Trimestre enero – marzo 2016; recibido mediante registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-039314 de fecha 3 de junio 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

99. Conforme se evidencia de los cuadros contenidos en el numeral precedente, las muestras para el análisis respecto del parámetro Aceites y Grasas tomadas durante la Supervisión Regular 2017, fueron i) preservadas mediante frío y acidificación, y ii) analizadas dentro del lapso de un mes, con lo cual se han cumplido con las condiciones de preservación y almacenamiento de muestras establecidas en el Protocolo de Monitoreo.
100. Por consiguiente, siendo que los resultados analizados son válidos a efectos de determinar la responsabilidad de Petroperú por los excesos detectados en los efluentes líquidos, respecto de dicho parámetro, corresponde desestimar este argumento alegado por el administrado.
101. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 3, el administrado reiteró que el Protocolo de Monitoreo establece condiciones de conservación y almacenamiento de las muestras que condicionan la representatividad de las muestras, con lo que una muestra puntual como la recopilada en la Estación 5 no constituye una muestra representativa. Mas aún cuando, indica, el equipo supervisor del OEFA encargado de realizar los muestreos no necesariamente cuenta con capacitación y conocimiento de las disposiciones u otras medidas de cuidado necesarias contenidas en los protocolos de monitoreo.
102. En contraste, Petroperú señala que el laboratorio Pening S.A.C., encargado de realizar los muestreos y monitoreos de efluentes al interior de la unidad fiscalizable de su titularidad, es especialista en la materia y, en consecuencia, analiza las muestras respectivas en observancia de las disposiciones previstas para dichas diligencias.
103. Siendo que los Informes de Monitoreo Ambiental de los años 2016 y 2017, realizados por la empresa Pening S.A.C., evidencian que respecto del parámetro Aceites y Grasas no se evidencia exceso alguno durante dichos periodos y, por el contrario, se muestran resultados menores al límite de detección del equipo de monitoreo, el administrado sugiere que corresponde efectuar un análisis de los motivos por los cuales habría diferencia entre los resultados obtenidos por OEFA y el laboratorio que contrata.
104. Con relación a lo alegado por el administrado, se debe indicar que, conforme ha sido señalado anteriormente, el análisis de la Cadena de Custodia y el Informe de Ensayo permitieron acreditar que las muestras son representativas en tanto cumplen con las condiciones de preservación y almacenamiento contenidas en el Protocolo de Monitoreo.
105. Adicionalmente, debe señalarse que en el Informe de Resultados de Monitoreo se encuentra registrado que la Dirección de Supervisión ejecutó las acciones de muestreo puntual según los lineamientos de calidad y seguridad de los procedimientos de ensayos a ser analizados en laboratorio, los cuales se encuentran en el ya mencionado Protocolo de Monitoreo y en la NTP-ISO 5667-10-2012. Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales, conforme se muestra a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Matriz	Protocolo o Guía de Muestreo
Suelo	Se aplicó la Guía para Muestreo de Suelo aprobado por el MINAM mediante el D.S. N° 085-2014-MINAM del 31 de marzo de 2014.
Agua Superficial	Se aplicó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, establecido por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
Agua Residual Doméstica e Industrial	Se aplicó la NTP – ISO 5667 – 10 – 2012 “Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales”

Nota: Las condiciones de conservación y transporte de las muestras indicadas en los protocolos, se complementan con las recomendaciones proporcionadas por los laboratorios AGQ Perú S.A.C., Inspectorate Service del Perú S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C.

106. Asimismo, debe precisarse que la muestra tomada por la referida Autoridad Supervisora fue analizada por, entre otros, Inspectorate Service del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE - 031; por tanto, los resultados consignados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 33114L/17-MA, son suficientes para generar certeza sobre la conducta infractora imputada al administrado.
107. Con relación a lo señalado por el administrado respecto de los resultados correspondientes a los años 2016 y 2017 analizados por el laboratorio Pening S.A.C., se debe indicar que el análisis de concentraciones de parámetros con relación a los LMP refleja las características del componente analizado en un momento determinado, por lo que el único medio que contradeciría sería una contraprueba de la misma muestra tomada por OEFA.
108. En ese sentido, se observa que los resultados presentados por Petroperú respecto del exceso del parámetro Aceites y Grasas en el punto E5-ERD-ZV no proceden de una contramuestra o muestra dirimente analizada mediante un procedimiento de dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2017-OEFA/CD⁵³ (vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2017).
109. En consecuencia, dichos resultados no invalidan los resultados obtenidos a partir de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2017, dado que, para contradecir dichos resultados, el análisis realizado por Petroperú debió haberse realizado siguiendo el procedimiento de dirimencia a fin de cuestionar los resultados obtenidos por la Dirección de Supervisión. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
110. Finalmente, el administrado indicó que el PAMA de la unidad fiscalizable de su titularidad previó el monitoreo de diversos parámetros que no incluyen el de Aceites y Grasas para “Aguas Servidas”. De acuerdo con Petroperú, al realizar el PAMA se realizó un análisis entre efluentes y aguas servidas, lo cual concluyó con la disposición de que se no realice el monitoreo respecto del parámetro Aceites y Grasas en las últimas.
111. Al respecto, se debe indicar al administrado que el presente hecho imputado versa incumplimientos a la normativa ambiental vinculados a excesos de los LMP de

⁵³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 0005-2017-OEFA/CD**
“Artículo 11°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por ello, que el instrumento de gestión ambiental del administrado no recoja el muestreo de la totalidad de parámetros establecidos en la norma aplicable, no exime al administrado del cumplimiento de las disposiciones en ella contenida.

112. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en los extremos de la presente imputación referidos a los excesos detectados respecto del parámetro Aceites y Grasas** en los efluentes líquidos provenientes de la estación 5.
113. Los extremos de responsabilidad de esta conducta **configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5 y Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

- **Estación 5**

Las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11, no se encontraban impermeabilizadas, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.

- **Estación 6**

Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.

- **Terminal Bayóvar**

Las áreas estancas de los tanques 11D-1 y 11D-2, no se encontraban impermeabilizados, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

114. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁴ y en el Informe de Supervisión⁵⁵, durante la acción de supervisión efectuada del 10 al 17 de marzo de 2017, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5, Estación 6 y el Terminal Bayóvar, conforme se detalla a continuación:
- Estación 5: Las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11, no se encontraban impermeabilizadas, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.
 - Estación 6: Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.
 - Terminal Bayóvar: Las áreas estancas de los tanques 11D-1 y 11D-2, no se encontraban impermeabilizados, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.

⁵⁴ Acta de Supervisión s/n, que obra en las páginas 16 a la 38 del archivo digitalizado "EXPEDIENTE N° 0065-2017-DS-HID.PDF", correspondiente al Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) ubicado en el folio N° 52 del expediente.

⁵⁵ Folios 1 al 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

115. Mediante el escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem*, toda vez que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI -emitida en el marco de la tramitación del Expediente N° 0416-2017-OEFA/DFSAI/PAS-, la SFEM del OEFA imputó el mismo hecho que se analiza en el presente apartado.
116. En atención a ello, cabe indicar que el numeral 11 del artículo 248⁵⁶ del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
117. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵⁷.
118. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵⁸.
119. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los expedientes N° 0416-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 0753-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto del presente hecho imputado:

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁵⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

« 19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).».

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 14: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos		Expediente N° 0416-2017-OEFA/DFAI/PAS ⁵⁹	Expediente N° 0753-2018-OEFA/DFAI/PAS ⁶⁰	Identidad
Sujeto		Petróleos del Perú - Petroperú S.A.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A.	Si
Hecho	Estación 5	Supervisión regular efectuada del 12 al 23 de mayo de 2014	Supervisión regular efectuada del 10 al 17 de marzo de 2017	Sí
		<p>Conducta infractora N° 2</p> <p><i>“Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en (...) la Estación N° (...) 5 (...) del Oleoducto Norperuano.”</i></p>	<p>Presunta conducta infractora N° 2</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5 y Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:</p> <p>- Estación 5</p> <p>Las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11, no se encontraban impermeabilizadas, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.</p>	
		<p>Análisis</p> <p>El Acta de Supervisión⁶¹, indicó que las áreas estancas del tanque N° 10-Diesel y el tanque N° 11-Diesel estaban sin impermeabilizar y que solo presentan una canaleta de concreto para el drenaje del agua de lluvia.</p> <p>Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SFEM se consideró que el hecho detectado referido a la falta de impermeabilización de las áreas estancas estaba referido en conjunto a los tanques de almacenamiento de crudo, entre ellos, los ubicados en la Estación 5, que compendría <u>los tanques de diésel</u> y el tanque de alivio de crudo.</p>	<p>El Acta de Supervisión⁶², indicó que las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11, no se encontraban impermeabilizadas.</p> <p>El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1.13 y 1.13-A del Informe de Supervisión, en las cuales se muestra que: (i) el área estanca y los diques de contención no están impermeabilizados a simple vista, y (ii) que dichos tanques almacenan combustible diésel.</p>	
	<p>Considerando que, durante la supervisión del 12 al 23 de mayo de 2014 se detectó que los tanques N° 10-Diesel y el tanque N° 11-Diesel no tenían impermeabilizada sus áreas estancas y los muros de contención; que, durante la supervisión del 10 al 17 de marzo de 2017 se detectó que las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11 que almacenaban diésel no se encontraban impermeabilizadas; y que, de la revisión de las actas de supervisión suscritas el mes de mayo 2014 y marzo 2017, se advierte los tanques 5D10 y 5D11 corresponden a los tanques N° 10-Diesel y el tanque N° 11-Diesel- Es decir, ambos extremos de las imputaciones correspondientes versan sobre el mismo hecho detectado.</p>			

⁵⁹ PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de julio del 2017.

⁶⁰ PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1327-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo de 2018, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2019.

⁶¹ Acta de Supervisión que figura en la página N° 112 del Informe de Supervisión N° 848-2017-OEFA/DS-HID

⁶² Página 20 del Acta de Supervisión s/n, que obra en el archivo digitalizado “EXPEDIENTE N° 0065-2017-DS-HID.PDF”, correspondiente al Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) ubicado en el folio N° 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Estación 6	<p>Conducta infractora N° 2</p> <p><i>“Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en (...) la Estación N° (...) 6 (...) del Oleoducto Norperuano.”</i></p>	<p>Presunta conducta infractora N° 2</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5 y Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:</p> <p>- Estación 6</p> <p>Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.</p>	No
	<p>Análisis</p>		
	<p>El Acta de Supervisión⁶³, indicó que las juntas de dilatación en la losa de los pisos del área estanca de los tanques 6D2 y 6D3 se encontraban deterioradas, debido a las raíces de maleza que habían deteriorado el sello asfáltico en esos puntos, afectando la impermeabilidad del área estanca.</p> <p>El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° OC-133 del Informe de Supervisión N° 848-2017-OEFA/DS-HID, en las cuales se aprecia raíces en las juntas de dilatación de las losas de concreto del piso del área estanca.</p>	<p>El Acta de Supervisión⁶⁴, indicó que las juntas asfálticas del muro de contención de concreto del lado noroeste del área estanca de los tanques 6D2 y 6D3 habrían sido removidas en su totalidad, perjudicando la impermeabilidad del área estanca.</p> <p>En los tanques 6D2 y 6D3 se almacena diesel para el consumo en las operaciones de la Estación 6.</p> <p>El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3.09-A y 3.09-B del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que las juntas asfálticas del muro de contención de concreto han sido retiradas.</p>	
<p>Considerando que, durante la supervisión del 12 al 23 de mayo de 2014 se detectó que las juntas de dilatación en la losa del piso del área estanca de los tanques 6D2 y 6D3 se encontraban deterioradas; y que, durante la supervisión del 10 al 17 de marzo de 2017 se detectó que las juntas asfálticas del muro de contención de concreto del lado noroeste del área estanca de los tanques 6D2 y 6D3 habían sido retiradas, se advierte que ambos hallazgos no constituyen el mismo hecho detectado por cuanto se identificaron en componentes distintos del área estanca de seguridad de los tanques 6D32 y 6D3, siendo que el primer caso se refiere al piso del área estanca y el segundo caso se refiere al muro o dique estanco</p>			

⁶³ Acta de Supervisión que figura en la página N° 112 del Informe de Supervisión N° 848-2017-OEFA/DS-HID

⁶⁴ Página 24 del Acta de Supervisión s/n, que obra en el archivo digitalizado “EXPEDIENTE N° 0065-2017-DS-HID.PDF”, correspondiente al Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) ubicado en el folio N° 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Terminal Bayóvar	Conducta infractora N° 2	Presunta conducta infractora N° 2	Sí
	<p><i>“Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, (...) del Oleoducto Norperuano.”</i></p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5 y Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:</p> <p>- Terminal Bayóvar</p> <p>Las áreas estancas de los tanques 11D-1 y 11D-2, no se encontraban impermeabilizados, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.</p>	
	Análisis	<p>El Acta de Supervisión⁶⁵, indicó que el piso de las áreas estancas de los tanques 11D1 y 1D2, entre otros, no están impermeabilizadas.</p> <p>El Acta de Supervisión⁶⁶, indicó que el área estanca de los tanques 11D-1 y 11D-2, entre otros, se encontraban sobre suelo natural.</p> <p>El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7.02-A y s/n del folio 17 del expediente, en las cuales se aprecia que el área estanca de los tanques 11D1 y 11D2 se encuentra sobre suelo natural.</p>	
<p>Considerando que, durante la supervisión del 12 al 23 de mayo de 2014 se detectó que los pisos de las áreas estancas de los tanques 11D1 y 11D2 no están impermeabilizadas; y que, durante la supervisión del 10 al 17 de marzo de 2017 se detectó que los tanques 11D1 y 11D2 se encontraban sobre suelo natural, se advierte que ambos extremos de las imputaciones correspondientes versan sobre el mismo hecho detectado.</p>			
Fundamento	<p>Norma Sustantiva Numeral b) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Norma Sustantiva Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con los numerales a), b) y c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p>	Sí
	<p>Análisis:</p> <p>- El numeral c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶⁷ indica que, los muros de los diques</p>		

⁶⁵ Acta de Supervisión que figura en la página N° 110 del Informe de Supervisión N° 848-2017-OEFA/DS-HID

⁶⁶ Página 28 del Acta de Supervisión s/n, que obra en el archivo digitalizado “EXPEDIENTE N° 0065-2017-DS-HID.PDF”, correspondiente al Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) ubicado en el folio N° 52 del expediente.

⁶⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>de contención alrededor de cada tanque y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que unos diez millonésimos (0,000 0001) metros por segundo.</p> <p>- Los numerales a), b) y c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM⁶⁸ indica que: (i) para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el cual constará de diques estancos alrededor de los tanques; (ii) las áreas estancas de los tanques estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra; y (iii) las áreas estancas de seguridad y sus diques se deberán impermeabilizar.</p> <p>Del análisis de ambas normas, se advierte que su finalidad es que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos deben estar dotados de áreas estancas y diques de contención impermeables; a efectos de proteger a los componentes ambientales del contacto con los hidrocarburos en caso de eventuales derrames o goteos de hidrocarburo desde estos tanques.</p> <p>En tal sentido, se considera que ambas normas tutelan el mismo interés, el cual es proteger los componentes ambientales del contacto con los hidrocarburos, por lo cual se aprecia una identidad de fundamento en ambas supervisiones.</p>	
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

120. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado⁶⁹, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2017, en sus extremos referidos a la Estación 5 y al Terminal Bayóvar han sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido en el expediente N° 0416-2017-OEFA/DAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde declarar el archivo de los extremos referidos a la Estación 5 y al Terminal Bayóvar del presente hecho imputado.**
121. Por otro lado, siendo que no se aprecia la identidad del hecho con el hallazgo detectado en relación a la estación restante, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo referido a la Estación 6 del presente hecho imputado.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.

⁶⁸ "Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que unos diez millonésimos (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes".

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques

c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características: -El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.

(...)"

⁶⁹ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.3 Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó o siguiente:

- El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.
- En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaba residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado.
- En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaba residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

122. De acuerdo al Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora verificó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y expuestos a la intemperie en infraestructuras que no reúnen las condiciones mínimas que exige la normativa vigente.

123. El presente hecho imputado, encuentra sustento en el documento señalado anteriormente, así como en el análisis del hecho contenido en el numeral III.4 del Informe de Supervisión⁷⁰.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

124. Mediante el escrito de descargos 1 y 2, Petroperú indicó lo siguiente:

- (i) El 01 de febrero de 2018, ingresó personal de la empresa Outsourcing Green S.A.C., con OTT N° 4200056394, para ejecutar el “Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos en Terminal Bayóvar”, a fin de realizar los trabajos de carga y traslado de los residuos peligrosos y tierra contaminada identificados durante la Supervisión Regular 2017.
- (ii) El 08 de junio de 2018, contrató a la empresa Servicios Industrial Ángel mediante OTT N° 4200058031, para realizar trabajos de pintura, elaboración de letreros informativos, y pintado de malla del almacén temporal de residuos peligrosos.

125. A continuación, se presenta el análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, como sustento de la afirmación detallada en el numeral precedente:

Nombre	Contenido	Análisis
Evidencias Fotográficas del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.	<p>El administrado indicó que el 08 de junio de 2018 contrató a la empresa Servicios Industrial Ángel, mediante OTT N° 4200058031, para realizar trabajos de pintura, elaboración de letreros informativos, y pintado de malla del almacén temporal de residuos peligrosos.</p> <p>Adjuntó tres fotografías de un área de residuos, de fecha 20 de junio del 2018.</p>	<p>Se observa que, las fotografías remitidas no corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP donde se detectó el primer extremo del hecho imputado N° 3 (Fotografía N° 5.09 y fotografía S/N del Informe de Supervisión – Folio 26 vuelta del expediente).</p> <p>Por tanto, no se acredita que se haya efectuado el cerrado y/o cercado del almacén temporal de residuos peligrosos de la</p>

⁷⁰ Folios 23 (reverso) al 30 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Evidencias Fotográficas del Almacén Temporal de Residuos No Peligrosos</p>	<p>Adjunta dos fotografías de fecha 20 de junio del 2018, en donde se aprecia un almacén de residuos cercado. Las fotografías no están acompañadas de indicación a cuál estación del ONP corresponde ni tienen georreferencia.</p>	<p>Estación 8 del ONP.</p>
<p>Evidencias Fotográficas de la Poza de Landfarming</p>	<p>El 01 de febrero de 2018 ingresó personal de la empresa Outsourcing Green S.A.C., con OTT N° 4200056394, para el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos en Terminal Bayóvar", a fin de realizar los trabajos de carga y traslado de los residuos peligrosos y tierra contaminada.</p> <p>Adjuntó dos fotografías de fecha 20 de junio del 2018 en donde se aprecia una instalación en la cual se ha retirado los residuos.</p>	<p>Se aprecia que las fotografías remitidas no corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar en donde se detectó el segundo extremo del hecho imputado N° 3 (Fotografías N° 7.09-A y 7.09-B – Folio 27 del expediente).</p> <p>Por tanto, no se acredita que se haya efectuado el retiro y/o adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la instalación del Terminal Bayóvar en donde fueron detectados (Fotografías N° 7.09-A y 7.09-B – Folio 27 del expediente).</p>
<p>Evidencias Fotográficas del Almacén de Chatarra</p>	<p>Se adjuntan dos fotografías de fecha 20 de junio del 2018, en donde se aprecia una instalación cercada con malla metálica y letrero ilegible que tiene como fondo el mar.</p>	<p>Se observa que las fotografías remitidas no corresponden al área destinada para el almacenamiento de chatarra de la Estación 1 del ONP donde se detectó el tercer extremo del hecho imputado N° 3 (Fotografías N° 7, 8, 9 y 9-A - Folio 26 del expediente).</p> <p>Por tanto, no se acredita que se haya efectuado el retiro y/o adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la instalación de la Estación 1 en donde fueron detectados (Fotografías N° 7.09-A y 7.09-B – Folio 27 del expediente).</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

126. En virtud al análisis precedente, ha quedado acreditado que el administrado ha realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
127. Por lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto del presente hecho imputado.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.4 Hecho imputado N° 4: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en el relleno de seguridad de la Estación 7 del ONP no impermeabilizó los taludes, no implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

128. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁷¹ y en el Informe de Supervisión⁷², durante la acción de supervisión efectuada del 10 al 17 de marzo de 2017, la Autoridad Supervisora detectó que el relleno sanitario de la Estación 7 del ONP no contaba con taludes impermeabilizados, carecía de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas pluviales, no disponía de cerco perimétrico, no tenía señalización y tampoco contaba con drenes de lixiviados.
129. No obstante ello, la Autoridad Instructora resolvió iniciar el presente PAS, debido a que el relleno de seguridad de la Estación 7 del ONP no contaba con las condiciones de impermeabilización de los taludes, ni canales perimétricos de intersección y evacuación, entre otras. En ese sentido, esta Autoridad Decisora considera pertinente analizar si la instalación observada por Dirección de Supervisión constituye un Relleno de Seguridad o un relleno sanitario, conforme lo señala la normativa en materia de residuos sólidos.
130. Sobre el particular, es importante indicar que de la revisión del numeral 30 del literal “A” del capítulo VII. Programa de adecuación Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, se advierte que **el administrado se comprometió a construir un relleno sanitario en las estaciones N° 6, 7, 8 y 9**⁷³, conforme se muestra a continuación:

30. Contaminación de suelos por residuos sólidos de las Estaciones 6, 7, 8 y 9.	<p>de vivienda y mantenimiento</p> <ul style="list-style-type: none">• Construir una plataforma ligeramente inclinada e impermeabilizada de 10mx4mx1.5m (largo, ancho y alto), con su respectivo tinglado en Est. 6. El tratamiento del suelo contaminado será igual al de las estaciones del sector oriente.• Construir relleno sanitario de 8mx4mx4m (largo, ancho y alto), teniendo precaución de no afectar la napa freática, para la estación 7, 8 y 9. Se reducirá el contenido de aceite como en el punto anterior.• Limpieza de aguas y suelos contaminados.<ul style="list-style-type: none">- Estación N° 6- Estación N° 7- Estación N° 8- Estación N° 9
---	---

71

Fuente: Pagina 71 del Programa de adecuación Ambiental – PAMA. Petróleos del Perú – Petroperú.

131. En efecto, durante la Supervisión Regular 2017, el equipo supervisor del OEFA advirtió que en la estación 7, el administrado contaba con un Relleno Sanitario, conforme se muestra en la siguiente imagen:

⁷¹ Acta de Supervisión s/n, que obra en las páginas 16 a la 38 del archivo digitalizado “Expediente N° 0065-2017-DS-HID.PDF”, correspondiente al Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) ubicado en el folio N° 52 del expediente.

⁷² Folios 1 al 52 del expediente.

⁷³ Petróleos del Perú S.A. cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA) del Oleoducto Norperuano, contenido digitalizado en el CD del folio 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 4.16-C del Expediente de Supervisión N° 065-2017-DS-HID

Fotografía	Descripción
<p>Fotografía N° 4.16-C</p>	 <p data-bbox="598 421 901 465">Ingreso al Relleno Sanitario</p> <p data-bbox="512 913 1337 1010"><i>Foto N° 4.16-C: Relleno Sanitario para la disposición final de residuos orgánicos, ubicado en dirección Suroeste de la Refinería el Milagros. La instalación se encuentra cercado, cerrado, con sistema de drenaje a su alrededor. Coordenadas UTM WG84: 759849 E, 9371495 N).</i></p>

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0065-2017-DS-HID

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

132. De la imagen anterior se tiene que el administrado cuenta con un relleno sanitario el mismo que se encuentra en las siguientes coordenadas (UTM WGS84: E759849 – N9371495), es decir que no se trata de un relleno de seguridad ubicado en la Estación 7, como se mencionó en las citadas resoluciones subdirectorales de inicio y variación.
133. En atención a lo señalado, de conformidad con las normas que regulan los residuos sólidos en las actividades de hidrocarburos, del compromiso asumido por Petroperú en su PAMA y de los resultados evaluados en la supervisión regular 2017, el Informe de Supervisión concluyó que Petroperú no realizaba una gestión adecuada de los residuos sólidos de manera concordante con la LGRS y RLGRS, en el Relleno Sanitario de la Estación 7.
134. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁷⁴.

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

135. Sobre el particular, cabe precisar que el incumplimiento de la obligación imputada en el presente PAS gira en torno a los rellenos de seguridad⁷⁵, infraestructura y/o instalación de seguridad diseñada para **contener residuos potencialmente peligrosos para la salud humana y el ambiente**, residuos que debido a sus características o al manejo al que deben ser sometidos, representan un riesgo para la salud o el ambiente, situación que difiere de los hallazgos evidenciados en el Informe de Supervisión cuya conclusión se basa en el Relleno Sanitario para la disposición de residuos sólidos orgánicos de la Estación 7 del ONP.
136. En tal sentido, se advierte que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados ni en la Resolución Subdirectorial ni en la Resolución de Variación del presente procedimiento. Ello impidió que el administrado haya podido tomar conocimiento oportuno y certero del hecho que se le imputa, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
137. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En tal sentido, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado respecto de este extremo de la imputación.
138. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
139. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5 Hecho imputado N° 5: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó una descontaminación adecuada de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de marzo del 2011 en el circundantes al kilómetro 810+800 del Tramo II del ONP; toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo 148,6,ESP-01/810+800 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

140. El 11 de marzo de 2011, ocurrió el derrame de petróleo crudo en Tramo II del ONP, cuyas áreas afectadas debieron ser remediadas conforme a lo establecido en el Artículo 66° del RPAAH, el mismo que establece que ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, los titulares petroleros tienen la obligación de descontaminar y/o rehabilitar las áreas que resulten afectadas como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
141. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente de Supervisión N° 0065-2017-DS-HID, se verifica que el derrame de petróleo crudo ocurrido el día 11 de marzo del 2011, no corresponde al Km 810+800, sino más bien corresponde al **Km 544+410 del Tramo II del ONP**, ubicado en las proximidades del Km 102 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, próxima a la localidad de Chamaya del distrito y provincia

⁷⁵ https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6471

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Jaén del departamento de Cajamarca Coordenadas UTM WGS84: 747952 E, 9354003 N, conforme se muestra en el siguiente mapa de Georeferenciación:



Fuente: Georeferenciación en el Google Earth

Los códigos progresiva km544+410, corresponden a los puntos determinados en campo durante la supervisión especial 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

142. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión no detectó la presencia de hidrocarburos (organoléptica) ni en resultados de laboratorio de las muestras recabadas, alguna concentración de los parámetros de hidrocarburos Totales de Petróleo en sus fracciones F1, F2 y F3 o Metales Totales, superaban el ECA para los Suelos de Uso Agrícola, conforme se detalla a continuación⁷⁶:

"Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID

(...)

197. De los resultados de laboratorio de la muestra recabada, se tiene que ninguna concentración de los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo en sus fracciones F1, F2 y F3 o metales pesados, superan el ECA de para Suelos de Uso Agrícola, con lo cual se concluye que el administrado ejecutó las acciones de limpieza y remediación en el área afectado producto del derrame."

143. En este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁷, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
144. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷⁸. En efecto, en el

⁷⁶ Folio 40 del Expediente

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁷⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

145. Por tanto, en virtud de los principios de licitud y verdad material, teniendo en cuenta la fecha del derrame y las conclusiones de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.** En tal sentido, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado respecto de este extremo de la imputación.
146. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el derrame ocurrido el día 11 de marzo del 2011, analizado en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

IV.6 Hecho imputado N° 6: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada, ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N)

a) Análisis del hecho imputado N° 6

147. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión⁷⁹, durante la acción de supervisión efectuada del 10 al 17 de marzo de 2017, la Autoridad Supervisora detectó que en las instalaciones del Terminal Bayóvar del ONP se observó dos (2) tinas metálicas llenas de petróleo residual, sin tapa, en un área sin impermeabilizar y sin contar con sistemas de contención.
148. La conducta detectada se sustenta con los registros fotográficos N° 7.01 y 7.01-A, tal como se muestra continuación:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6

Sobre la supuesta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

149. Mediante su escrito de descargos I y II, el administrado indicó que el 26 de abril del 2018, Petroperú suscribió la Orden de Servicio N° 1000068778 para la habilitación de tinglado y loza de concreto para almacenamiento líquido proteico y productos químicos, para lo cual adjuntó la referida OTT. De ello se colige que el administrado alegó la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
150. Sobre el particular, conforme fue señalado anteriormente, el TUO de la LPAG⁸⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁸¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En tal sentido, corresponde analizar si se configura el mencionado eximente en este extremo del PAS.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁸¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

151. Del análisis realizado a la OTT presentada por el administrado, se puede verificar que se realizó la suscripción de la Orden de Servicio N° 1000068778 para la habilitación de tinglado y loza de concreto para almacenamiento líquido proteico y productos químicos; sin embargo, el mismo corresponde a un compromiso a futuro asumido por el administrado para efectuar los trabajos indicado, mas no se trata de un documento que acredite la efectiva realización de los mismos.
152. Asimismo, no obra en el expediente documento o prueba alguna que acredite la efectiva realización de los trabajos asumidos mediante la suscripción de las Orden de Servicio N° 1000068778 para la habilitación de tinglado y loza de concreto para almacenamiento líquido proteico y productos químicos; al respecto, para poder analizar fehacientemente si el incumplimiento de la obligación imputada fue efectivamente subsanado, el administrado tendría que haber presentado documentos que acrediten la efectiva realización de los trabajos de almacenamiento de sustancias químicas e impermeabilización, pues la presentación de un compromiso a futuro no genera certeza del cumplimiento del mismo.
153. En tal sentido, no es posible verificar la corrección de la obligación imputada, pues no existe documento alguno que acredite la realización de los trabajos de almacenamiento de sustancias químicas e impermeabilización; motivo por el cual en el presente caso no se configura el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión, quedando desestimando lo alegado por el administrado.
154. Por ende, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

155. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸².
156. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁸³.

⁸² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

157. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁸⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
158. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁸⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁸⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

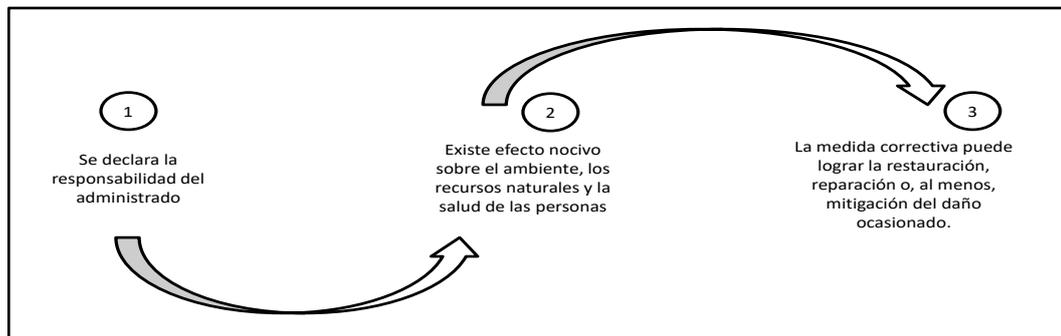
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

159. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
160. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
161. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

⁸⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

162. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

163. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1. Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:

- Estación 1

En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.

- Estación 5

- (i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,
- (ii) En el parámetro Aceites y Grasas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.

- Estación 6

En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.

- Estación 7

- (i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en

⁹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PENING S.A.C.

Prolongación Zaramilla 1041 - San Martín de Porres Telefax: 4813141

Tabla 5: Estación 5 - Cuerpo Receptor

PETROPERU/Sub Gerencia Operaciones ONP
Tipo de muestreo: Puntual (Manual)
Punto de muestreo: Véase anexo 4
Cuerpo de agua receptor: Quebrada S/N
Fecha y Hora de muestreo: 26/10/17 desde 10:02 a 10:51 horas
Código de la muestra: Véase anexo 5
Laboratorio: NSF EnviroLab SAC / NSF INASSA SAC

Parámetro	Arriba ZI ¹⁾	Abajo ZV ²⁾	ECA ³⁾	Unidades
Aceites y grasas	N.C.	N.C.	5	mg/l
HTP	N.C.	N.C.	0,5	mg/l
Nitrógeno amoniacal	0,40	0,35	(4)	mg/l
Arsénico	N.C.	N.C.	0,15	mg/l
Plomo	N.C.	N.C.	0,0025	mg/l
Cadmio	N.C.	N.C.	0,00025	mg/l
Bario	0,013	0,011	1	mg/l
Mercurio	N.C.	N.C.	0,0001	mg/l
Cromo VI	N.C.	N.C.	0,011	mg/l

¹⁾ Receptor 2 Drenaje Industrial - Aguas Arriba Drenaje Zona Industrial
²⁾ Receptor 1 - Aguas Abajo drenajes Zona Vivienda
³⁾ ECA, Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM, Categoría 4, Ríos Selva
⁴⁾ No se halla regulado
difícil

Interchem Environment Ingenieros SAC-NSF EnviroLab Peru SAC-NSF Inassa SAC

Conforme se evidencia de los resultados presentados en su oportunidad al OEFA, por Petroperú, las concentraciones respecto del parámetro Aceites y Grasas muestran como resultados una cantidad mínima, con lo que ha quedado registrado como N.C., es decir, no cuantificable.

165. Siendo que Petroperú ha acreditado la corrección de su conducta en este extremo, en aplicación del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del parámetro Aceites y Grasas.

Fósforo y Nitrógeno Amoniacal

Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis en relación a los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal.

166. Conforme a lo señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, potencialmente puede generar un daño o impacto al ambiente. De manera específica, con relación a los parámetros materia de análisis, debe considerarse que:

- El Fósforo Total favorece al crecimiento de los macro y microorganismos fotosintéticos, generando eutrofización de las aguas, es decir, el crecimiento masivo de algas que no permite el ingreso de la radiación solar inhibiendo la fotosíntesis de las plantas presentes en el ecosistema acuático y reduciendo el oxígeno disuelto del agua provocando la muerte de especies ribereñas⁹².
- El Nitrógeno Amoniacal en el agua altera las concentraciones normales de este nutriente, provocando entre otras consecuencias, un ambiente anóxico, generando así una serie de reacciones químicas y microbianas que dan como resultado la disminución de la calidad del agua, muerte de especies que habitan en el sitio, entre otras consecuencias⁹³.

167. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el considerando precedente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁹² NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

⁹³ APHA, AWWA, and WEF, 2005. "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", 21st ed. American Public Health Association, Washington. 2005 A.Peña S. Ruedas, S. Carrera. "Eliminación de Nitrógeno.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

168. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
169. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
170. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
171. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estación 1 En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016. - Estación 5 <ul style="list-style-type: none"> (i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y, (ii) En el parámetro Aceites y Grasas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV. 	<p>El administrado deberá acreditar que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes residuales industriales y domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de los efluentes recibidos para el tratamiento. ii) Informe de monitoreo de efluentes, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados. iii) Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>- Estación 6 En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 7 (i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y, (ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 8 (i) En el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y, (ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto el monitoreo E8-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 9 En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto el monitoreo E9-ERD-ZV.</p> <p>- Terminal Bayóvar (i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y, (ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el</p>			<p>84, de las actividades señaladas en el ítem i).</p>
--	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.			
--	---	--	--	--

172. La propuesta de medida correctiva antes detallada tiene la finalidad de que el administrado controle excesos respecto de los parámetros de Fósforo y Nitrógeno Amoniacal en los efluentes generados al interior de la unidad fiscalizable (en las estaciones analizadas, en específico), y así prevenir los potenciales impactos negativos en el ambiente.
173. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia un proyecto relacionado con mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles⁹⁴. Cabe precisar que dicho plazo considera la realización previa de un diagnóstico, las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema, así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
174. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.2. Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

- Estación 6

Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.

175. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis.
176. Con relación al hecho imputado, se debe señalar que la omisión de impermeabilizar las juntas asfálticas del área estanca y/o diques de contención de los tanques 6D2 Y 6D3, que sirven para contener hidrocarburos en caso de fugas y derrames; así como no realizar las actividades necesarias para evitar la presencia de maleza y/o acumulación de agua en dichas instalaciones, genera daño potencial al ambiente y la salud de las personas, toda vez que de ocurrir el derrame o fuga, el mismo entraría en contacto con el suelo alterando sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas–sustancias o iones–, lo que afectaría su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales del mismo, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.

⁹⁴ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...) **Plazo de ejecución: 68 días hábiles.** Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

177. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el considerando precedente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
178. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
179. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
180. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
181. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:</p> <p>- Estación 6</p> <p>Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la</p>	<p>El administrado deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 63 de la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano, en específico que el dique de contención de dichas áreas cuenta con juntas asfálticas y que impermeabilizó el sistema de contención u otra medida que cumpla con la misma finalidad.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Las actividades realizadas para la instalación, cambio o mantenimiento de las juntas asfálticas de la Estación N° 6 de los tanques 6D2 y 6D3 y que estas incluyan las características y dimensiones del material impermeable usado, así como para las áreas estancas y diques de contención.</p> <p>ii) Remitir certificados o informes de pruebas</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	impermeabilidad del sistema de contención.	establecido en la normativa vigente.		realizadas para acreditar la impermeabilidad del sistema de contención de los tanques 6D2 y 6D3 ubicados en la Estación N° 6 del ONP. iii) Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades señaladas en el ítem i) y ii)
--	--	--------------------------------------	--	---

182. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad acreditar que el administrado realizó la instalación de las juntas asfálticas del sistema de contención de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación N° 6 del ONP y que este último se encuentre impermeabilizado, para que en caso de posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos, se evite el contacto del hidrocarburo con el suelo, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
183. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁹⁵. En ese sentido, esta Subdirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal y la ejecución de las acciones en los pozos identificados en dicho plazo, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.
184. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.3 Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó o siguiente:

- **El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.**
 - **En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaba residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado.**
 - **En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaba residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor.**
185. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis.

⁹⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.* (...) **Plazo de ejecución: 45 días calendario.** Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

186. Con relación al hecho imputado, cabe señalar que la exigencia de almacenar adecuadamente los residuos con las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente (dispuestos en un almacén que reúna las condiciones de seguridad –cerrado y cercado– y segregados según su naturaleza –contenedores seguros y no a granel–), tiene como finalidad evitar que dichos residuos entren en contacto con el suelo y tengan contacto con el ambiente –es decir, generen lixiviados⁹⁶–, toda vez que los residuos peligrosos detectados en la supervisión están compuestos por elementos químicos propios de la actividad de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando al ambiente y la salud de las personas, así como alterar la calidad del aire y suelo que los recepciona.
187. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el considerando precedente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
188. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
189. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
190. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
191. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó o siguiente:	El administrado deberá acreditar que: - Realizó el cerrado y cercado del almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación N° 8 del ONP;	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico

⁹⁶ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<ul style="list-style-type: none"> - El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba ni cerrado ni cercado. - En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaba residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado. - En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaba residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor. 	<ul style="list-style-type: none"> - Viene realizando el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos a granel y tierra contaminada de hidrocarburos de la Estación N° 8 del ONP; y que, - Realizó el retiro de los residuos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2017 (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) y que este residuo peligroso fue almacenado y/o dispuesto de acuerdo a la normativa vigente 		<p>que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Instalación de un cerco para el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación N° 8, del Oleoducto Norperuano que cumpla con las exigencias ambientales vigentes respecto del almacenamiento de contenedores de residuos sólidos peligrosos. ii) El adecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos en la Estación N° 8, del Oleoducto Norperuano, de tal manera que i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica; ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebase su capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene; iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados; así como iv) presentar manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos de la Estación N° 8 del Oleoducto Norperuano. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--

192. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

193. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles⁹⁷.

⁹⁷ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
Plazo de ejecución: 15 días.
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 02 días.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

194. Se considera como plazo total y razonable treinta (30) días hábiles, periodo superior al antes señalado, considerando que el administrado deberá cumplir las siguientes obligaciones respecto de la Estación N° 8: realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe Técnico que acredite la instalación del cerco del almacén temporal, asimismo el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y la elaboración del respectivo informe técnico.
195. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.4 Hecho imputado N° 6: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada, ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N).

196. Con relación al hecho imputado, no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas genera daño potencial al ambiente, toda vez que i) la impermeabilización del suelo en el área de almacenamiento evita que las sustancias químicas y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno, y, ii) el sistema de contención está orientado a reducir el alcance o la extensión de un potencial derrame y de esta manera reducir la generación de residuos sólidos peligrosos.
197. Las sustancias mal almacenadas son difícilmente degradables, puesto que; al contacto con el suelo, lo afectan, pasando a formar parte de las cadenas tróficas⁹⁸. Otro de los efectos que se producen en el suelo son la destrucción del humus y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas⁹⁹.
198. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el considerando precedente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
199. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

⁹⁸ Cadena Trófica: Es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.

⁹⁹ MANEJO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES DE ACEITES QUÍMICOS Y COMBUSTIBLES. Disponible en: <https://www.celec.gob.ec/hidropaute/images/Ambiente/Control.de.derrames.pdf> (última revisión: 02 de mayo del 2019)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- 200. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- 201. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 202. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N).	<p>El administrado deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sustancias químicas en las coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N; en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En zonas impermeabilizadas. - No se encuentren a la intemperie. - No rebasen la capacidad de almacenamiento. - Cuenten con sistemas de contención. <p>Lo antes señalado debe cumplir con lo establecido en la normatividad vigente.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84). ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.

- 203. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad acreditar que el almacenamiento de sustancias químicas en las UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N; del ONP cuenten con las características necesarias para el referido almacenamiento, de tal manera que se evite generar daño al ambiente durante el desarrollo de las actividades del administrado y cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.
- 204. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de cuarenta y cinco (45) días¹⁰⁰. En ese sentido, esta Subdirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación y la contratación del personal encargado de efectuar las acciones para el adecuado almacenamiento de sustancias químicas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la propuesta de medida correctiva.

205. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** respecto de la comisión de las siguientes presuntas conductas infractoras contenidas de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Estación 1 <p>En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.</p> <ul style="list-style-type: none">- Estación 5<ul style="list-style-type: none">(i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,(ii) En el parámetro Aceites y Grasas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.- Estación 6 <p>En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</p> <ul style="list-style-type: none">- Estación 7<ul style="list-style-type: none">(i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,(ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.- Estación 8<ul style="list-style-type: none">(i) En el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,(ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto el monitoreo E8-ERD-ZV.- Estación 9 <p>En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto el monitoreo E9-ERD-ZV.</p> <ul style="list-style-type: none">- Terminal Bayóvar<ul style="list-style-type: none">(i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,

¹⁰⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 02 de mayo del 2019)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	(ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniaco durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación: - Estación 6 Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó o siguió: - El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado. - En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaba residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado. - En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaba residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor.
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N).

Artículo 2º.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en el misma.

Artículo 3º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** respecto de los siguientes imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estación 1 En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E1-ERD-ZV. - Estación 5 <ul style="list-style-type: none"> (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZI. (ii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016, pH durante el segundo trimestre del 2016. (iii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E5-POZA API (ERI) - Estación 6 <ul style="list-style-type: none"> (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZI. (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016. (iii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-POZA SE. - Estación 7 <ul style="list-style-type: none"> (i) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI. (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV; y, (iii) En el parámetro pH durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI. - Estación 8 <ul style="list-style-type: none"> (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI. (ii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV. - Estación 9 En los parámetros: Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	punto el monitoreo E9-ERD-ZV. - Terminal Bayóvar (i) En el parámetro Coliformes Totales durante el segundo y cuarto del 2016, Coliformes Fecales durante el cuarto trimestre del 2016, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI. (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Totales durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, y, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención, en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación: - Estación 5 Las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11, no se encontraban impermeabilizadas, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección. - Terminal Bayóvar Las áreas estancas de los tanques 11D-1 y 11D-2, no se encontraban impermeabilizados, toda vez que los tanques se encontraban sobre el suelo sin protección.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en el relleno de seguridad de la Estación 7 del ONP no impermeabilizó los taludes, no implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no realizó una descontaminación adecuada de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de marzo del 2011 en el circundantes al kilómetro 810+800 del Tramo II del ONP; toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo 148,6,ESP-01/810+800 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Artículo 4°.- Apercebir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jmsc-dhm-std



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08906436"



08906436